

AYUNTAMIENTO DE UGENA

ORDENANZA FISCAL N° 305

Reguladora de la Tasa por

LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1°.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39 de 1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por expedición de licencias de apertura de establecimientos", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39 de 1988.

Artículo 2°.- Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad, salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura.

2. A tal efecto tendrá la consideración de apertura:

- a) Primera instalación.
- b) Traslado de la actividad a otro local.
- c) Variación de actividad.
- d) La ampliación de actividad desarrollada en el local, aunque continúe el mismo titular.
- e) La ampliación del local.
- f) El traspaso o cambio de titular.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil:

a) El destinado al ejercicio habitual de comercio. Se presumirá dicha habitualidad en los casos a los que se refiere el art. 3° del Código de Comercio o cuando el ejercicio de la actividad esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) El que se dedique a ejercer, con establecimiento abierto, una actividad industrial, mercantil, transformación, profesional, artesanal, artística o de servicios que en el mismo se realicen aun cuando no estén sujetos al Impuesto sobre Actividades Económicas.

c) Toda edificación habitable cuyo destino primordial no sea la vivienda y en especial, esté o no abierta al público, la destinada a:

- Casinos o círculos dedicados al esparcimiento o recreo de sus componentes o asociados.
- Las distintas dependencias que, dentro del recinto de los locales señalados en el subapartado anterior, sean destinados a explotaciones comerciales, industriales, profesionales, de servicios, artísticos o de transformación por persona distinta al titular del Casino o círculo, ya sean en forma de arrendamiento, cesión o cualquier otro título.
- El ejercicio de industria o negocio de cualquier clase o naturaleza.
- Espectáculos públicos.
- Depósito o almacén.
- Escritorio, oficina, despacho o estudio, cuando en los mismos se ejercite actividad tributable por el Impuesto sobre Actividades Económicas.

- Escritorio, oficina, despacho o estudio, abierto al público, donde se ejerza actividad artística, artesana, profesional o de servicios, con fin lucrativo.

4.- No estará sujeta a esta exacción la apertura de locales para la realización de funciones públicas por el Estado, Provincia, Municipio o Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha o de los destinados al culto. Tampoco estarán sujetas a esta exacción, aunque sin embargo están obligados a proveerse de la correspondiente licencia municipal, los locales destinados a la realización de actividades que no persigan lucro y específicamente las culturales, políticas, sindicales y asociativas

Artículo 3º.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar, o en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4º.- Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Base imponible

Licencias de apertura de establecimientos para el ejercicio o desarrollo de actividades concretas: la base imponible la constituye la superficie total construida o a construir del local, expresada en metros cuadrados.

Artículo 6. Tipos de Gravamen y Cuota.

Se establecen los siguientes tipos impositivos y cuotas:

Licencias de apertura de establecimientos comerciales e industriales para el ejercicio de actividades concretas:

a) Actividades inocuas: Se obtendrá la cuota, en euros, multiplicando la Base imponible por los siguientes importes:

b) Actividades clasificadas en el R.A.M.I.N.P como molestas, nocivas, insalubres y peligrosas: se obtendrá la cuota, en euros, multiplicando la Base imponible por los siguientes importes:

Superficie	a) inocuas €/ m ²	b) clasificadas (+60%) €/ m ²
Hasta 50,99 m ²	6,66	10,66
De 51 a 80 m ²	6,40	10,24
De 81 a 100 m ²	6,00	09,60
De 100 a 200 m ²	4,50	07,20
De 200 m ² en adelante	2,00	03,20

En ambos supuestos, la cuota total a ingresar será la suma de los productos obtenidos conforme a las escalas anteriores.

c) En todo caso se establece la cuota mínima a abonar por cualquier actividad comercial, industrial o profesional, será de 60'10 €

d) En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, así como en el supuesto de denegación de ésta, las cuotas a liquidar serán del 25 por 100 de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal, derivada de la solicitud, se hubiera iniciado efectivamente.

e) Cambio de titular: Los cambios de titular devengarán una cuota del 50% de la que hubiera correspondido por el alta, siempre que no se modifique el objeto de la actividad.

f) En el caso de modificaciones físicas de las condiciones del local los tipos impositivos y cuotas se determinarán por la nueva.

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención o bonificación alguna.

Artículo 8º.- Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la concesión de la licencia condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante después de concedida aquélla.

4. La concesión o denegación de la Licencia de Apertura de Establecimientos, será otorgada por el Alcalde-Presidente de la Corporación, quien practicará la liquidación correspondiente.

Artículo 9º.- Declaración

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de

establecimiento industrial o mercantil, presentarán previamente en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, así como, en su caso, el epígrafe o epígrafes del Impuesto sobre Actividades Económicas, en el que estuvieran incluidas.

2. Si después de formulada la licencia de apertura, se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

3. Si durante la tramitación del expediente y antes de la concesión de la licencia se solicitase cambio de titularidad por cualquier causa, la cuota resultante se incrementará en un 20 por 100.

4. Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas, transcurren más de 6 meses sin haberse producido la apertura de los locales, o si después de abiertos se cerrasen nuevamente por período superior a 6 meses consecutivos.

Artículo 10º.- Liquidación e ingreso

Finalizada la actividad municipal y dictada la correspondiente resolución municipal sobre la licencia de apertura, se notificará ésta, así como la liquidación referida a la Tasa, debidamente aprobada, al sujeto pasivo, para su ingreso directo en Arcas Municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11º.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, que fué aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada en fecha 27 de Noviembre de 1.996, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín oficial de la Provincia de Toledo, y será de aplicación a partir del **día 1 de Enero de 1.997**, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ugena a, 11 de enero de 2003

EL ALCALDE
Manuel Conde Navarro

EL SECRETARIO- Interventor
Joaquín Andrés Muñoz Fernández

ORD	FECHA DE PLENO		PUBLICACION BOP				ENTRADA EN VIGOR
	APROBAC.	MODIFICAC.	Núm.	Día	Núm.	Día	Fecha
5	27/11/1996	-----					01/01/97
		11-11-2003	264	17-11-2003	299	31-12-2003	
		18/03/204	74	31-03-2004	141	23-06-2004	23-06-2004